

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación # 760013110007-2019-00352-00
AUTO #280

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo solicitado por el apoderado de la demandante en este asunto, se le indica que, si bien, en la audiencia realizada el 26 de enero de 2021, en la parte resolutive, no se hizo referencia a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, este pronunciamiento no se requiere para iniciar el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, ya que esta, es una consecuencia de la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (arts. 5, 6, 7 de la Ley 54 de 1990, modificados por los art. 3, 4 de la Ley 979 de 2005).

Adicionalmente, a la aclaración o adición de la sentencia se opone que no fue presentada la solicitud dentro del término de ejecutoria, que fue en el curso de la audiencia, conforme lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., amén de tratarse de la aprobación de un acuerdo no modificable por el juez.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ